



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/115/2024.

PARTE ACTORA: PARTIDO
MORENA.

PARTE DENUNCIADA: JORGE
ALBERTO PORTILLA MANICA Y
OTRO.

MAGISTRADA PONENTE¹:
MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a veintiséis de agosto del año dos mil veinticuatro².

Sentencia que determina la **existencia** de la conducta denunciada por Morena, atribuida al ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato del partido MC y al partido MC por Culpa In Vigilando por infringir lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones así como los numerales 7 y 14 de los Lineamientos, toda vez que está expresamente prohibido utilizar la imagen de menores de edad en actividades de proselitismo político que comprometan su bienestar o los expongan a un riesgo.

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud De La Torre Villanueva. Colaboradora: Maria del Rocio Gordillo Urbano y Liliana Félix Cordero

² En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia política-electoral aprobados por el INE
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
NNA	Niños, niñas y adolescentes.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE	Instituto Nacional Electoral
IEQROO/ Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Tribunal / Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad Instructora/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
CQyD/Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Morena / Partido quejoso / denunciante	Partido Morena
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Denunciado / Jorge Portilla	Jorge Alberto Portilla Mánica, en su calidad de candidato por el partido Movimiento Ciudadano

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las personas integrantes de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos

de la presente sentencia lo siguiente³:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos.
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Inicio de la campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

2. **Queja.** El día quince de mayo del año en curso, se recibió en la Dirección, el escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General de Morena, mediante el cual, denuncia al ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato del partido MC, por infringir lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones así como los numerales 7 y 14 de los Lineamientos, toda vez que está expresamente prohibido utilizar la imagen de menores en actividades de proselitismo político que comprometan su bienestar o los expongan a un riesgo.
3. **Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el quejoso, solicitó la adopción de medidas cautelares.

"Solicito respetuosamente se ordene a la cuenta de usuario de Facebook del candidato JORGE ALBERTO PORTILLA MANICA, retirar y/o eliminar y/o suprimir las publicaciones anteriormente descritas, con el objeto de salvaguardar el interés superior de la niñez que claramente fue vulnerado.

³ Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Se ordene al candidato JORGE ALBERTO PORTILLA MANICA, las medidas de no repetición, que evite y/o se abstenga de hacer actos iguales en el futuro.

Se ordene al candidato exhibir los documentos y permisos aplicables de conformidad a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

4. **Registro de queja.** En la misma fecha, se ordenó integrar el expediente IEQROO/PES/221/2024, se reservó su admisión y el pronunciamiento de medidas cautelares, ordenó realizar diligencias de investigación preliminares para la integración del expediente y solicitó la realización de la inspección ocular.
5. **Inspección ocular.** El dieciséis de mayo, la autoridad instructora desahogó la diligencia de inspección ocular a los diez URL's (links) denunciados, contenidos en el escrito de queja.
6. **Requerimiento al Partido Movimiento Ciudadano.** El diecisiete de mayo, la Dirección, mediante oficio DJ/2442/2024 realizó un requerimiento a la representación del partido MC, con la finalidad de que informara lo siguiente:

"UNICO. Requierase si la cuenta de la red social Facebook, alojadas en los URLS antes referidos corresponden a la cuenta personal del ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de Candidato por el partido Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Tulum, en la red social Facebook de los siguientes URLS."

1. <https://www.facebook.com/photo//fbid=764282455889552&set=0.651340133850452>

2. <https://www.facebook.com/photo/f/bid=764896259161505&set=a.416174857366982>

a) Si cuenta con la documentación y requisitos requeridos por los "Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral", emitidos por el Instituto Nacional Electoral, respecto de las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en los URLs en comentario.

7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-156/2024.** El diecinueve de mayo, mediante el acuerdo de mérito, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró parcialmente procedentes la solicitud de adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/221/2024.

8. **Requerimiento al denunciado.** El veintidós de mayo se notificó a la representación del Partido MC, mediante oficio DJ/2503/2024 el acuerdo de Medida Cautelar dictado en el expediente IEQROO/PES/221/2024 a efecto de que realice lo siguiente:

SEGUNDO. Se ordena al ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Quintana Roo, por el Partido Movimiento Ciudadano, dado a lo anterior, para que, por su conducto, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la legal notificación correspondiente, sea eliminado el contenido del link alojados en los numerales 5, 6, 7, 8,9 y 10, en los siguientes URLs:

5. <https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbid035jFe8uWLTfCWX3xLpRqv6nE6YGfJnjJPdSerbuQbXm3NUWaiNAFa8nmZm/qPC9kAI>
6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=764282455889552&set=a.651340133850452>
7. <https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbid0jTiX6cSqvM1udWA4sFwJ7XZgPNokQoVLRh8L6AmjJNRtYXX2KDSeQ7zi47zmnczQI>
8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=764896259161505&set=a.416174857366982>
9. <https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbidOUzaf9mhdLod5NhE1QiVNLGm5B2ojAmZLhBw7UMZtiPgCVhD5CFCzYmVoPdQTecdI>
10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=766586172325847&set=a.416174857366982>

9. **Cumplimiento.** En fecha veintiocho de mayo⁴, se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito signado por el ciudadano Fernando García Paulin, en calidad de representante del Partido MC ante el Consejo Distrital 12, mediante el cual informa que se dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-156/2024.
10. **Acta circunstanciada.** El trece de junio, en atención a lo instruido en el punto segundo del acuerdo de medida cautelar, se realizó la inspección ocular de los URLs referidos en el párrafo 8, a efecto de certificar el cumplimiento de lo ordenado en el referido acuerdo.
11. **Admisión y emplazamiento.** El ocho de julio, la Dirección Jurídica emitió el referido auto, mediante el cual dio por admitido a trámite el escrito de queja, en el cual, entre otras cosas se ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa

⁴ En atención al acuerdo emitido por la Dirección Jurídica en fecha trece de junio.

adecuada a sus intereses.

12. **Escrito de MC.** El quince de julio, se recibió en el Consejo Distrital 12, un escrito firmado por el ciudadano Carlos Gerardo Montalban Colon, en su carácter de representante propietario de MC.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El quince de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito, recibido vía correo electrónico, del denunciado a través del escrito firmado por el representante propietario del partido MC, así como la incomparecencia de la parte denunciante.

3. Trámite ante el Tribunal.

14. **Recepción y radicación del expediente.** El dieciséis de julio, se recibió en la oficina de partes las constancias originales de la queja; el día diecisiete de julio, por acuerdo del Magistrado Presidente se ordenó a la Secretaría General de Acuerdos llevar a cabo la verificación de las constancias recibidas, a efecto de realizar la debida integración del expediente PES.
15. **Auto de Turno.** El diecinueve de julio, el Magistrado Presidente, acordó turnar a la magistrada Maogany Crystel Acopa Contreras, el expediente PES/115/2024 con las constancias remitidas por el Instituto para su debida resolución
16. **Acuerdo Plenario.** El veinticuatro de julio, este órgano jurisdiccional emitió un acuerdo de pleno, mediante el cual ordenó el reenvío del expediente radicado con la clave PES/115/2024 derivado del expediente IEQROO/PES/221/2024 de esa Dirección.

4. Diligencias derivadas del reenvío del expediente.

17. **Recepción de Acuerdo Plenario.** En fecha veinticuatro de julio, la Dirección tuvo por recibido el oficio TEQROO/SG/NOT/450/2024 y su anexo mediante el cual el Tribunal Electoral notificó el acuerdo de pleno dictado en el expediente PES/115/2024 en el que se determinó lo siguiente:
1. Deberá realizarse la debida notificación y emplazamiento al partido MC, bajo la figura de *culpa in vigilando* para que tenga conocimiento cierto y oportuno de las probables conductas infractoras que se denuncian y tenga la oportunidad de preparar una defensa adecuada u oponer las excepciones que a su derecho correspondan.
 - En ese sentido, la autoridad instructora deberá correrle traslado con todas las constancias que integren el expediente IEQROO/PES/221/2024.
 2. Una vez hecho lo anterior, deberá de reponer el procedimiento, esto es, volver a emplazar a las partes corriéndoles traslado con todas las constancias que conforman el expediente respectivo y posteriormente, celebrar de nueva cuenta la audiencia de pruebas y alegatos.
18. **Segunda admisión y emplazamiento.** En misma fecha, la Dirección tuvo por admitido el expediente, mismo que fuera iniciado con motivo del escrito de queja signado por el ciudadano Héctor Rosendo Pulido González, en su calidad de Representante Propietario ante el Consejo General de Morena, mediante el cual, denuncia al ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato del partido MC, así como al propio partido bajo la figura de Culpa In Vigilando, por infringir lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley de Instituciones así como los numerales 7 y 14 de los Lineamientos, toda vez que está expresamente prohibido utilizar la imagen de menores en actividades de proselitismo político que comprometan su bienestar o los expongan a un riesgo, así mismo se ordenó notificar y emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, corriéndoles traslado de todas las constancias del expediente de queja, para que estuvieran en aptitud de elaborar la defensa adecuada a sus intereses.
19. **Segunda audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de

agosto, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la incomparecencia del quejoso y de Jorge Portilla, de forma escrita o presencial, y la comparecencia por escrito de MC.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y Competencia.

20. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
21. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*⁵.

2. Causales de improcedencia.

22. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
23. De lo antes expuesto, se tiene que antes de proceder al estudio de fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente juicio, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento por ser éstas de estudio preferente y de orden

⁵ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

público.

24. Así, en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el escrito de queja.
25. En ese sentido, de la revisión realizada por este Tribunal, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el artículo 418, en relación con el artículo 419, ambas de la Ley de Instituciones, aplicables por analogía a los Procedimientos Especiales Sancionadores.
26. Por lo anterior, se procederá a entrar al estudio de fondo del presente pes, motivo de la presente resolución.

3. Hechos denunciados y defensas.

27. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
28. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: *“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR⁶”*.
29. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

⁶ Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

I. Denuncia
<p><u>Morena</u></p> <p>El quejoso refiere que es un hecho público y notorio que las actividades de actividades de campaña dieron inicio el quince de abril, siendo que los días dos, cuatro, siete, ocho y once de mayo el denunciado publicó en su cuenta oficial de Facebook e Instagram imágenes donde aparecen menores de edad, dentro de un contexto político – electoral, con este hecho se afectan los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Las publicaciones en las redes sociales constituyen una infracción flagrante y reiterada a los Lineamiento, utilizando imágenes de menores de edad sin el consentimiento de los padres, el uso sistemático impacta negativamente en su bienestar emocional y psicológico, imponiéndoles presiones indebidas y menoscaba su capacidad para desarrollar sus propias opiniones y creencias.</p>
II. Defensas
<p><u>Jorge Portilla</u> No compareció presencial ni por escrito a la audiencia.</p> <p style="text-align: center;"><u>Alegatos del día quince de julio</u></p> <p><u>Denunciado</u> Refiere que en el expediente IEQROO/PES/221/2024 en el cual fueron dictadas medidas cautelares relacionadas a las ligas de la red social Facebook en donde presuntamente se vulneró el derecho a la protección de las y los menores, las cuales fueron acatadas en tiempo y forma.</p> <p>Así mismo refiere que es importante precisar que la ciudadana que aparece en la denuncia es la ciudadana Esmeralda</p> <p style="text-align: center;"><u>Alegatos del día diecinueve de agosto</u></p> <p><u>Morena</u> No compareció presencial ni por escrito a la audiencia.</p> <p><u>Jorge Portilla</u> No compareció presencial ni por escrito a la audiencia.</p> <p>MC <u>Compareció por escrito, manifestando que las medidas cautelares fueron acatadas en tiempo, conforme lo dictado</u></p> <p>Manifestó que era importante precisar que las y los ciudadanos que contemplan como menores de edad son personas que cuentan con 18 años o más, así el caso preciso de la Candidata a Regiduría la C. Gleriam Sofía Castro Durán que es identificada a varias fotografías. Lo anterior sin dejar el compromiso de acatar los tratados en cuanto a la protección de menores de edad.</p>

4. Controversia.

30. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes, se permite establecer que la materia del procedimiento sometido a consideración de este Tribunal, consiste en dilucidar si se acredita, que el denunciado y MC vulneraron los Lineamientos, por la supuesta

publicación de imágenes de menores de edad a través de sus redes sociales de Facebook e Instagram.

5. Metodología.

31. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
- b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad de los presuntos infractores; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

6. Medios de Prueba.

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante.	b) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:	c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora
<p>Morena</p> <p>Pruebas Técnicas. Consistentes en cinco imágenes.</p> <p>Prueba Técnica. Consistente en los diez URLs insertados en el escrito de queja, del cual solicitó se lleve a cabo la inspección ocular con fe pública.</p> <p>1. https://www.facebook.com/share/p/DJkPDFwCKzasxVif/?mibextid=WC7Fne</p> <p>2. https://www.facebook.com/share/7U9hwe4ewvdE8x48/?mibextid</p>	<p>MC</p> <p>Instrumental de Actuaciones.</p> <p>Presuncional Legal y Humana.</p>	<p>Documental Publica</p> <p>Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha dieciséis de mayo realizada a los URL'S ofrecidos por el denunciante.</p> <p>Documental Publica. Consistente en el requerimiento de fecha diecisiete de mayo con número de oficio DJ/2442/2024.</p> <p>Documental Publica.</p>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/115/2024

<p>=WC7Fne</p> <p>3. https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fjorge.alberto.portilla.manica%2Fposts%2FfbidOrKts4beJQ1eThXryzAvV6goQSgTZSyfu7FEGpx7/X3c7CYtzkT2LqqM12TK1FceBI</p> <p>4. https://www.facebook.com/photo/?fbid=762397726078025&set=o.416174857366982</p> <p>5. https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbid035jFe8uWLTfCWX3xLpRqv6nE6YGfJnjJPdSerbuQbXm3NUWgiNAFa8nmZm/aPC9kAl</p> <p>6. https://www.facebook.com/photo/?fbid=764282455889552&set=a.651340133850452</p> <p>7. https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbidOjTIX6cSQvM1udWA4sFwJ7XZgPNokQoVLRh8L6AmUNRtYXX2KDSQ7zi47zmnczQ!</p> <p>8. https://www.facebook.com/photo/?fbid=764896259161505&set=a.416174857366982</p> <p>9. https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbidOUszaf9mhdLod5NhE1Q/VNLGm5B2ojAmZLhBw7UMZtiPqCVhD5CFCzYMVopdQTecdl</p> <p>10. https://www.facebook.com/photo/?fbid=766586172325847&set=a.416174857366982</p> <p>La instrumental de Actuaciones.</p> <p>La Presuncional Legal y Humana.</p>		<p>Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública de fecha trece de junio, realizada , a efecto de certificar su contenido.</p>
<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>	<p>Pruebas que fueron admitidas por la autoridad sustanciadora.</p>

7. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene que las publicaciones en los portales de internet, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las páginas de internet sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por otra parte, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 4/20147 de rubro: “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Asimismo, la **instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

32. Señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, conforme a lo dispuesto

en la Ley de Instituciones, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

ESTUDIO DE FONDO


1. Hechos acreditados.

33. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto que este Tribunal estima por probados, así como las razones para ello.

- **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio⁷ para esta autoridad, que el ciudadano denunciado Jorge Alberto Portilla Manica, al momento que se realizaron las publicaciones denunciadas, ostentaba la calidad de candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Tulum.
- **Existencia de 10 URL's.** Es un hecho acreditado que, mediante acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo, se ingresó a los 10 URL's, encontrándose disponibles, acreditándose así, la existencia del contenido de las publicaciones denunciadas.
- **Cuenta verificada de Facebook del denunciado.** Es un hecho acreditado que Jorge Alberto Portilla Manica, es titular de la cuenta verificada⁸  denominada Jorge Alberto Portilla Manica en la red social Facebook.

34. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de las

⁷ En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P/J. 74/2006, de rubro: "Hecho notorio. Concepto general y jurídico", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

⁸ Este distintivo significa que dichas redes sociales se confirmaron que las cuentas destacadas que siguen o buscan son quienes afirman: para esta autenticación, se realiza de forma previa, un procedimiento específico para validar la información que se proporciona. La insignia azul de verificación  en las redes sociales sirve para indicar autenticidad y relevancia.

publicaciones motivos de denuncia, lo conducente es verificar si estas contravienen los Lineamientos o bien si se encuentran apegadas a derecho.

35. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

2. Marco normativo.

Propaganda Electoral
<p>El numeral tercero del artículo 242 de la Ley General, establece que: se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.</p> <p>La propaganda electoral tiene como objeto la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las plataformas electorales que hayan registrado para la elección en que participen, es por ello que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, acorde con lo dispuesto en el artículo 285 de la Ley de Instituciones párrafo tercero.</p>
Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.
<p>En primer lugar, es necesario señalar que si bien, el contenido realizado por las personas aspirantes, precandidatas y candidatas, está amparado por la libertad de expresión⁹ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>Lo que se destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales es una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez cuya protección se encuentra contemplada en el artículo 4° de la Constitución, así como en una serie de instrumentos normativos tanto internacionales como nacionales, incluso en leyes especializadas en la materia como son los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que reconocen el derecho a la intimidad personal y familiar y a la protección de sus datos personales, señalan que existe violación a su intimidad con cualquier manejo directo de su imagen, nombre o datos personales que menoscabe su honra o reputación o que se les ponga en riesgo conforme al interés superior de la niñez.¹⁰</p> <p>La constitución federal en su artículo 4, párrafo 9, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.</p> <p>El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos</p>

⁹ Así lo sostuvo la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008 de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

¹⁰ Cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/115/2024

de las niñas, niños y adolescentes, como exige la *Convención sobre los Derechos del Niño* [a]¹¹.

El seis de noviembre de 2019¹², el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales*, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Además, los Lineamientos¹³ tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda "político-electoral".

En el apartado formas prohibidas de aparición, establece:

7. El mensaje, el contexto, las imágenes, el audio o cualquier otro elemento en el que aparezcan niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales o en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se difundan a través de cualquier medio, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, la honra y la reputación de los menores de edad.

Las autoridades electorales, personas físicas o morales de los sujetos obligados o de las personas vinculadas con ellos tienen la obligación de observar los Lineamientos debiendo ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, redes sociales, y entre otros medios, en el caso de que aparezcan niñas, niños y/o adolescentes.

Así, la aparición de niñas, niños y/o adolescentes puede ser directa con participación activa o pasiva, o aparición incidental con diversos matices, que a continuación se detallan:

La **aparición directa** de niñas, niños y adolescentes se da en la propaganda política o electoral, en los mensajes electorales o en los actos políticos o electorales cuando su imagen, su voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.¹⁴

Su **aparición incidental** se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.¹⁵

En relación con los "*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral*", se precisan dos requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles;¹⁶ y **ii)** opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.

¹¹ Se insertan a la letra entre corchetes [a] para fomentar el lenguaje incluyente.

¹² En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

¹³ Emitidos por el INE en cumplimiento a las sentencias SUP-REP-60/2016 y SRE-PSC-102/2016 de la Sala Superior y de la Sala Especializada, y modificados mediante el acuerdo INE/CG481/2019 en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y tomando en consideración que la facultad reglamentaria de su Consejo General.

¹⁴ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.

¹⁵ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

¹⁶ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/115/2024

En cuanto al requisito del consentimiento, debe señalarse que éste deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener.¹⁷

- 1.El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.
- 2.El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- 3.La anotación de que conocen el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de trasmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
- 4.La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral, en cualquier medio de difusión.
- 5.Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor/tutora, en su caso, de la autoridad que los supla.

Cabe mencionar que cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

En cuanto a la opinión informada, se prevé que ésta no es necesaria cuando la niña o el niño sean menores de seis años o tratándose de las personas cuya discapacidad les impida manifestar su opinión sobre su participación en la propaganda político-electoral o mensaje.

Respecto a la presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto¹⁸, establece que:

Los sujetos obligados que exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político-electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán:

a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, el original de la documentación establecida en el lineamiento 8, relativa al consentimiento de la madre y el padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso, por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral, cuando se trate de promocionales de radio o televisión.

b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable en materia de archivos, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones de otras leyes, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance, contenido, temporalidad y medio de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o su presencia en actos políticos, actos de precampaña o campaña conforme al manual y las guías metodológicas referidas en el Lineamiento.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior¹⁹, que cuando los partidos políticos recurren a imágenes de niñas, niños o adolescentes como recurso propagandístico de índole político y/o electoral, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, en concordancia con el orden jurídico expuesto.

Redes sociales y libertad de expresión

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información.

¹⁷ Numeral 8 de los Lineamientos.

¹⁸ Numeral 14 de los Lineamientos.

¹⁹ Jurisprudencia 20/2019. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las **redes sociales** son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²⁰, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

²⁰ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016²¹ a rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”.

3. Caso concreto.

36. Como fue previamente expuesto, Morena esencialmente adujo en su escrito de queja, que el denunciado transgredió la norma electoral, toda vez que realizó diversas publicaciones en sus redes sociales de Facebook e Instagram en las cuales aparecen menores de edad, vulnerando el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y a los Lineamientos, toda vez que está expresamente prohibido utilizar la imagen de menores en actividades de proselitismo político.
37. A efecto de acreditar su dicho, el partido quejoso, aportó cinco imágenes y 10 URL´s que se encuentran plasmadas en su escrito de queja, con las cuales pretenden acreditar que en las publicaciones denunciadas aparecen menores de edad, pues a su consideración estas apariciones se encuentran contempladas en las formas prohibidas de aparición de los Lineamientos²², así mismo vulnera la presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.
38. Ahora bien, en cuanto al contenido de los diez URL´s que ofrece la parte denunciante, donde supuestamente se encuentran las publicaciones denunciadas, es así, que la Dirección determinó llevar a cabo la inspección ocular de los URL´s y levantó el acta circunstanciada en fecha dieciséis de mayo, con fe pública respectiva, en donde constató la existencia de las diez publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del denunciado.
39. Para una mejor ilustración de lo que se pudo visualizar a continuación se inserta la siguiente tabla:

²¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

²² Numeral 7 de los Lineamientos.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA DIECISÉIS DE MAYO

1. <https://www.facebook.com/share/p/DJkPDFwCKzasxVif/?mibextid=WC7Fne>



El URL 1, aloja la red social Facebook, de la cuenta de Jorge Alberto portilla Manica, se visualiza a varios ciudadanos y ciudadanas en un evento público, la publicación fue realizada el dos de mayo.

2. <https://www.facebook.com/share/7U9hwe4ewvdE8x48/?mibextid=WC7Fne>



El URL 2, aloja la red social Facebook, de la cuenta de Jorge Alberto portilla Manica, se visualiza a varios ciudadanos y ciudadanas en un evento público, como menores de edad, se visualiza editada para no mostrar el físico de los menores, la publicación fue realizada el dos de mayo.

3. <https://www.facebook.com/plugins/post.php?href=https%3A%2F%2Fwww.facebook.com%2Fjorge.alberto.portilla.manica%2Fposts%2FpfbidOrKts4beJQ1eThXryzAvV6goQSqTZSyfu7FEGpx7jX3c7CYtzkT2LagM12TK1FceBI>





El URL 3, aloja la red social Facebook, de la cuenta de Jorge Alberto portilla Manica, se visualiza a varios ciudadanos y ciudadanas en un evento público, en estas se muestran menores de edad, en las cuales sus rasgos físicos no son visibles porque se encuentran difuminados, la publicación fue realizada el cuatro de mayo.

4. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=762397726078025&set=0.416174857366982>



El URL 4, aloja la red social Facebook, de la cuenta de Jorge Alberto portilla Manica, se visualiza a varios ciudadanos y ciudadanas en un evento público, la publicación fue realizada el cuatro de mayo.

5. <https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbid035|Fe8uWLTfCWX3xLpRqv6nE6YGfInjPdSerbuQbXm3NUWgiNAFa8nmZm/aPC9kA!>





El URL 5, aloja la red social Facebook, de la cuenta de Jorge Alberto portilla Manica, se visualiza a varios ciudadanos y ciudadanas en un evento público, la publicación fue realizada el siete de mayo.

6. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=764282455889552&set=a.651340133850452>



El URL 6 aloja la red social Facebook, de la cuenta de Jorge Alberto portilla Manica, se visualiza a varios ciudadanos y ciudadanas en un evento público, la publicación fue realizada el siete de mayo, de la imagen se observa la aparición de una persona menor de edad.

7. <https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbidOjTIX6cSQvM1udWA4sFwJ7XZaPNokQoVLRh8L6AmJNrtYXX2KDSQ7zi47zmnczQ!>



El URL 7 aloja la red social Facebook, de la cuenta de Jorge Alberto portilla Manica, se visualiza a varios ciudadanos y ciudadanas en un evento público, la publicación fue realizada el ocho de mayo, de la imagen 5 se observa la aparición de una persona menor de edad.

8. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=764896259161505&set=a.416174857366982>



El URL 8 aloja la red social Facebook, de la cuenta de Jorge Alberto portilla Manica, en las publicaciones se visualiza a varios ciudadanos y ciudadanas en un evento público, la publicación fue realizada el ocho de mayo, de la imagen se observa la aparición de una persona menor de edad.

9. <https://www.facebook.com/jorge.alberto.portilla.manica/posts/pfbidOUzaf9mhdLod5NhE1Q/VNLGm5B2ojAmZhBw7UMZtiPqCVhD5CFCzYMVPdQTecdl>



El URL 9 aloja la red social Facebook, de la cuenta de Jorge Alberto portilla Manica, sen las publicaciones se visualiza a varios ciudadanos y ciudadanas en un evento público, la publicación fue realizada el once de mayo.

10. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=766586172325847&set=0.416174857366982>



El URL 10 aloja la red social Facebook, de la cuenta de Jorge Alberto portilla Manica, se visualiza a varios ciudadanos y ciudadanas en un evento público, la publicación fue realizada el once de mayo.

40. Precisado el contenido de los URL´s denunciados, se advierte que en los Urls 1 y 4 no se hizo constar en el acta circunstanciada de fecha de dieciséis de mayo, la aparición de menores de edad, ni a juicio de esta autoridad se advierte la aparición de los mismos.

41. En cuanto a los URL´s 2 y 3 se advierte la presencia de menores de edad en los cuales sus rasgos fisionómicos no son visibles porque se encuentran difuminados.
42. Ahora bien, en lo concerniente a los URL´s 5 y 6 vale precisar que la fotografía en donde se logra visualizar a la persona menor de edad es la misma en ambos links. En dicha imagen debido a la multitud de personas o lejanía del menor de edad, a juicio de esta autoridad, se alcanza a apreciar los rasgos fisionómicos de un bebe que aparentemente se encuentra en brazos.
43. Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que obra en las constancias del expediente, el requerimiento formulado por la autoridad instructora a MC, mediante el cual le solicitó si contaba con la documentación que acredite lo establecido en los Lineamientos del INE respecto a las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en el URL 6. sin tener respuesta al requerimiento.
44. En ese contexto, se considera que la aparición del menor de edad es incidental, tal y como ha sido criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2019²³ bajo el rubro: *“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”*, toda vez que en las imágenes alojadas en los referidos URL´s se pudo constatar que el menor de edad es exhibido de manera involuntaria, sin el propósito de que el mismo sea parte del acto proselitista.

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

45. De dicho criterio, se advierte esencialmente que, cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan menores de dieciocho años de edad, se deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los NNA, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad. Lo cual en el caso no acontece.
46. Ahora bien, en cuanto a los URL's 7 y 8 se advierten que cada uno contiene diversas imágenes, sin embargo la publicación denunciada en donde se aprecia la aparición de una persona menor de edad en específico es²⁴ la siguiente:



47. De lo anterior es dable señalar que no se tiene la certeza de que la persona que se aprecia en dicha imagen sea menor de edad.
48. Si bien, en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo, se hizo constar que en los URL's referidos se observa la aparición de una persona menor de edad, es importante señalar que en fecha quince de julio se recibió en el Consejo Distrital 12 escrito signado por el representante de MC en el cual manifestó que la imagen denunciada antes referida, en donde a juicio del denunciante

²⁴ Acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo, UR.L 8. El URL 8 aloja la red social Facebook, de la cuenta de Jorge Alberto portilla Manica, sen las publicaciones se visualiza a varios ciudadanos y ciudadanas en un evento público, la publicación fue realizada el ocho de mayo, de la imagen se observa la aparición de una persona menor de edad.

aparecía una supuesta persona menor de edad en realidad se trata de la ciudadana Esmeralda Morales López quien es mayor de edad, así mismo para probar su dicho adjuntó copia de la credencial de elector de la referida ciudadana.

49. Ahora bien, esta autoridad considera que con lo manifestado por el representante de MC constituye un indicio que desvirtúa que dicha persona sea menor de edad, puesto que con la apreciación de los rasgos fisionómicos contrastando la credencial de elector y la imagen motivo del análisis, bajo un estándar de racionalidad mínimo, nos lleva a concluir que se trata de la misma persona, esto es la ciudadana Esmeralda Morales López.
50. Finalmente, en lo relativo a los URL´s 9 y 10, es importante señalar que, el URL 9 contiene diversas imágenes, de estas se desprende la imagen denunciada, la cual es la misma que contiene el URL 10, en ambas se puede visualizar lo siguiente:



51. Al respecto en primer término, no pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que obra en las constancias del expediente, el requerimiento formulado por la autoridad instructora a MC, mediante el cual le solicitó si contaba con la documentación que acredite lo establecido en los Lineamientos del INE respecto a las personas menores de edad que aparecen en la propaganda electoral publicada en el URL 10, sin tener respuesta al requerimiento.

52. No obstante, lo anterior, vale referir que las personas identificadas en la imagen y publicación denunciada con los URL's 9 y 10, se considera que la apreciación de los rasgos fisionómicos de estas, se encuentran en un estándar de razonabilidad mínimo, que nos lleva a concluir que se trata de mujeres adultas, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de una persona menor de edad.
53. Por lo que no se tiene la certeza de que en las mismas aparezcan menores de edad, máxime que del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha dieciséis de mayo levantada por la autoridad instructora, que obra en autos del expediente, no se hizo constar la existencia de menores de edad.
54. Lo anterior, tal y como ha sido criterio de la Sala Especializada²⁵ y conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18.²⁶
55. En ese sentido, se considera que la imagen analizada genera una fuerte presunción de que las dos personas que ahí aparecen no presentan las características fisionómicas de personas menores de edad.
56. Realizado el análisis, cabe señalar que el denunciado, al no comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, no opuso excepciones y defensas respecto de las publicaciones denunciadas que le fueron atribuidas, por lo que no exhibió la documentación respectiva que acreditara el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Lineamientos del INE, respecto de la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas.

²⁵ Expediente: SRE-PSC-405/2024.

²⁶ Artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Numeral 3 de los Lineamientos: (...)

IV. Adolescentes: Personas de entre 12 años de edad cumplidos y menores de 18 años de edad.

57. Ante tales consideraciones este Tribunal estima, que la parte denunciada no cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por los Lineamientos del INE, a efecto de demostrar el cumplimiento del aludido Lineamiento.
58. En ese mismo orden de ideas, en los aludidos Lineamientos específicamente en el punto segundo, relativos al alcance de los mismos, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria para diversos sujetos como lo es el otrora candidato y el partido político denunciados, se establece que los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones.
59. Ello porque conforme a lo previsto en los Lineamientos, en el caso de que aparezcan NNA, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, deberán actuar en consecuencia velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez.
60. Además, que como ya se dijo, existe obligación por parte del denunciado como sujeto obligado de dar cumplimiento a los Lineamientos emitidos por el INE, con la finalidad de preservar el interés superior de la niñez.
61. En consecuencia, es que este Tribunal advierte el incumplimiento a la obligación emanada de los Lineamientos emitido por el INE en la materia, al realizarse la publicación de imágenes en la que aparecen menores de edad, mediante las redes sociales del denunciado.
62. Aunado, a que en los referidos Lineamientos no existe ninguna

excepción que lo libere de la obligación y responsabilidad de proteger en todo momento la identidad e integridad de los infantes, salvaguardando con ello el interés superior de la niñez.

63. Con lo anterior, es posible arribar a la conclusión que, cuando en la propaganda política o electoral se advierta el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niños y niñas, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.
64. Este posicionamiento es acorde con el criterio que la Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 20/2019, de rubro: *“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN”*.
65. De ahí que, este Órgano Jurisdiccional arriba a la conclusión de que se acredita la **existencia** de la infracción atribuida al ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato del partido MC, así como al partido MC, al haberse acreditado la aparición de personas menores de edad en los URL´s 5 y 6.

Culpa In Vigilando de MC.

66. Ahora bien, por lo que respecta a MC se le atribuye responsabilidad bajo la figura de culpa in vigilando, al respecto es de precisarse que, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.
67. Asimismo, el artículo 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de

Partidos, establece como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades, así como las de sus militantes, dentro del marco de la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

68. En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad.
69. En concordancia con lo anterior, el artículo 51 de la Ley de Instituciones dispone que es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con apego a las disposiciones legales; así como ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.
70. Lo anterior, se enfatiza con la tesis XXXIV/2004²⁷, *aprobada por la Sala Superior, bajo el rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*.
71. Por lo tanto, los partidos políticos también pueden ser responsables de la actuación de terceros que incumplan con las normas que contienen los valores que se protegen a nivel constitucional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

²⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

72. Por último, y atendiendo a que uno de los propósitos del procedimiento especial sancionador es el funcionar como un mecanismo inhibitor de posibles conductas infractoras, es que se considera necesario y posible que se emitan medidas encaminadas a evitar que se vuelvan a realizar conductas similares y que coloquen en riesgo el interés superior del menor, o más aún cuando las conductas se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda político o electoral dentro del periodo señalado en la ley.
73. En el presente asunto, se considera que **es existente la falta al deber de cuidado por parte MC** en primer término, respecto de la conducta desplegada por el ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato del partido MC, toda vez que se ha determinado que dicho ciudadano vulneró el principio del interés superior de la niñez, así como lo previsto en los Lineamientos del INE, al difundir propaganda electoral en donde aparece la imagen de menores de edad, a través de su cuenta personal en la red social de Facebook, sin dar debido cumplimiento a los requisitos exigidos por los Lineamientos para la aparición de NNA en propaganda.
74. Por tal motivo, en atención al principio de interés superior de la niñez y tomando en cuenta que los Lineamientos del INE, tienen como finalidad precisamente la protección de los derechos de los NNA que aparezcan en la propaganda político electoral de los partidos políticos, coaliciones, candidatos de coalición y candidatos independientes, es por ello, el partido, como garante de la conducta de sus candidaturas, debió atender lo previsto en los citados Lineamientos y adjuntar de igual forma, la documentación con la cual acreditara fehacientemente que contaba con la autorización y/o el consentimiento de la madre y del padre, tutor o quien ejerza la patria potestad, lo cual no sucedió.

75. Es por lo anterior, y tomando en cuenta que no obra en autos del expediente prueba alguna que demuestre que MC, hubiera desplegado algún acto tendente a evitar o cesar la conducta infractora, es que se presume que aceptó o toleró la conducta desplegada por su candidato.

Calificación de la falta e individualización de la sanción al denunciado y al partido MC.

76. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente:
77. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394, 395, 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracciones I y II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:
78. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
79. Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
80. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
81. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
82. Lo anterior permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levísima, leve o grave, en el entendido de que este último

supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.

83. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
84. Tratándose de partidos políticos el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 406 fracción I, de la Ley de Instituciones:

I. Respecto de los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de personas simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad

de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Con suspensión del financiamiento, hasta que se subsane la causa que le dio origen;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y

f) Pérdida del registro como partido político estatal o agrupación política estatal.

85. Ahora bien, respecto de las personas candidatas, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra previsto en el artículo 406 fracción II de la Ley de Instituciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta mil veces el valor diario de la Unidad Medida y Actualización vigente, y

c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en

el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como persona candidata.

86. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

A) Bienes jurídicos tutelados

87. La vulneración al principio constitucional del interés superior de la niñez, derivado de las publicaciones en donde aparecen las imágenes de personas menores de edad.

B) Circunstancias de modo, tiempo y lugar

88. Modo. Las publicaciones fueron difundidas a través de la cuenta personal de Facebook del candidato denunciado, cuya aparición de la persona menor de edad, en dos de ellas fueron de manera incidental.
89. Tiempo. La difusión o publicación de las imágenes y URL's 5 y 6 controvertidos se realizaron en la misma fecha, siendo esta el día siete de mayo, siendo ambas en el periodo de campaña.
90. Lugar. Las imágenes se difundieron a través de una cuenta de Facebook, por lo cual su difusión no se ciñe a un área o territorio geográfico definido.

C) Pluralidad o singularidad de las faltas

91. Se actualiza una sola infracción consistente en la difusión de las imágenes denunciadas en donde aparece un menor de edad.

D) Intencionalidad

92. A juicio de esta autoridad resolutora, debe decirse que hubo intencionalidad en la comisión de la infracción porque el denunciado eligió la imagen que subió a su red social Facebook, lo cual implica que medió su voluntad para su eventual difusión.
93. Aunado a lo anterior, cabe señalar que como fue previamente referido en la parte considerativa, en atención al requerimiento que le fue formulado MC por conducto de la Dirección Jurídica, el referido instituto político manifestó que instruyó la eliminación de las publicaciones objeto de controversia, a efecto de tutelar cualquier posible afectación.
94. Lo cual, fue corroborado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada de fecha trece de junio. Por tanto, y dado que el citado partido desplegó acciones tendentes a cesar y no tolerar la conducta infractora, es que se considera un actuar culposo o sin intención en la comisión de la infracción.

E) Contexto fáctico y medios de ejecución

95. El candidato denunciado realizó las publicaciones (a través de su cuenta personal de Facebook) en una ocasión, por lo cual, no se configura algún mecanismo o estrategia de posicionamiento reforzado o planeado del contenido involucrado.

F) Beneficio o lucro

96. No se advierte o se tiene constancia alguna que obre en el expediente, con lo cual esta autoridad resolutora pueda inferir que el uso de la imagen de la persona menor de edad que aparecen en las dos publicaciones denunciadas (URL's 5 y 6) se haya traducido en

un beneficio económico o lucro determinado para el candidato o al de partido político que lo postuló.

G) Reincidencia.

97. La Sala Superior ha establecido en la Jurisprudencia 41/2010²⁸ los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- i. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- ii. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- iii. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

98. En ese tenor se actualiza la reincidencia, específicamente en cuanto al partido MC, por culpa in vigilando, toda vez que obra en los archivos de este Tribunal, que en diversas ejecutorias dictadas en los expedientes PES/030/2022, PES/038/2022 y PES/023/2024 se sancionó al citado instituto político con una amonestación pública, con motivo de su falta al deber de cuidado por la difusión de propaganda en donde aparecen menores de edad y, con ello, se vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.

99. De ahí que, por lo que hace al primer elemento de la reincidencia, se cumple ya que el artículo 407 párrafo tercero de la Ley de Instituciones, señala que se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del

²⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 46.

incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

100. Se dice lo anterior, ya que las sanciones impuestas al partido político MC, en las dos primeras ejecutorias antes mencionadas ocurrieron en el año dos mil veintidós y la tercera en el dos mil veinticuatro. Por lo que, que en todos los casos se encuentra dentro del periodo de cuatro años precisados en la Ley de Instituciones.
101. El segundo elemento se actualiza, ello derivado de que en todos los casos se determinó la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez, por la difusión de personas menores de edad, por lo que se afectó el mismo bien jurídico tutelado en cada caso.
102. Finalmente, por lo que hace al tercero elemento, de igual manera se actualiza dado que las sentencias PES/030/2022, PES/038/2022, y PES/023/2024 quedaron firmes.
103. Ahora bien, en lo relativo al ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato del partido MC, cabe aducir que no obra en los archivos de este Tribunal que le haya sido impuesta sanción alguna por la vulneración al principio del interés superior de la niñez, por tanto, no se actualiza la reincidencia en cuanto al referido candidato.

H) Calificación de la falta

104. En el caso concreto, como fue expuesto previamente, en lo atinente a la reincidencia cometida por parte del partido político MC en las ejecutorias de referencia y en el presente asunto, cabe aducir que en

todos los casos ha sido por culpa in vigilando, esto es, debido a una falta a su deber de cuidado respecto a su obligación de velar por el cumplimiento de las actividades de sus militantes, simpatizantes o personas relacionadas con sus actividades.

105. Es decir, la transgresión a los Lineamientos del INE, respecto al menor que aparece en las imágenes denunciadas, no las realizó de manera directa el partido MC, sino que su responsabilidad y, consecuentemente, la amonestación pública aplicada a los mismos derivó de la actuación de un tercero, es decir, de manera indirecta. Lo anterior es así, debido a que dicha conducta infractora fue cometida en todos los casos a través del entonces candidato denunciado, quien directamente vulneró la norma.
106. En razón de lo anterior, y dadas las circunstancias que rodean la conducta infractora en el presente asunto, este Tribunal estima calificar la presente infracción cometida tanto por el ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato del partido MC, como por el partido político MC por culpa in vigilando como: LEVE.

I) Sanción a imponer

107. A fin de individualizar la sanción se tomarán en cuenta los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, con especial atención en la calificación sobre su gravedad y al nivel atenuado de injerencia en los derechos de las y los niños involucrados.
108. En ese sentido, de acuerdo con los precedentes de la Sala Superior SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá:
i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación de los

bienes jurídicos tutelados.

109. Por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 406, fracciones I y II, inciso a), de la Ley de Instituciones, se impone como sanción tanto al ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato una amonestación pública.
110. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la existencia de la conducta atribuida al ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato y al partido MC, por *culpa in vigilando*.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Jorge Alberto Portilla Manica, en su calidad de otrora candidato del partido MC y al partido MC, por culpa in vigilando.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



PES/115/2024

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

**CLAUDIA CARRILLO
GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, en el expediente PES/115/2024.